

elaborarse una disposición separada que se ocupe de esta cuestión. La primera oración podría simplificarse para que diga «[s]i el Estado determina que se comete o se ha cometido un crimen de lesa humanidad, comunicará, según proceda, las conclusiones generales de esa investigación a otro Estado o a las organizaciones internacionales competentes». También sería útil un nuevo párrafo en el que se estipule que el objeto de una investigación general es determinar si una situación puede calificarse de ataque generalizado o sistemático contra una población civil, en la medida en que podría orientar las actividades de investigación de los Estados, en particular los Estados que no estén familiarizados con el marco jurídico de los crímenes de lesa humanidad.

74. Con respecto al proyecto de artículo 8, los Estados deberían, de conformidad con lo dispuesto en el proyecto de artículo 7, iniciar una investigación preliminar cuando el presunto infractor se encuentre en su territorio o bajo su jurisdicción a fin de establecer un sistema eficaz de sanción y enjuiciamiento de los crímenes de lesa humanidad. No obstante, es importante que las obligaciones que incumben al Estado —de proceder a una investigación preliminar, mantener a la persona en su territorio deteniéndola e informar a los otros Estados interesados— se cumplan de conformidad con su ordenamiento jurídico y su práctica. Además, cabe preguntarse si la obligación de informar a los otros Estados interesados de conformidad con el proyecto de artículo 7, párrafo 2, y el proyecto de artículo 8, párrafo 3, se ha establecido como elemento del derecho internacional consuetudinario, porque puede hacer recaer una carga sobre el Estado interesado.

75. Aunque el principio *aut dedere aut iudicare* del que se ocupa el proyecto de artículo 9 parece necesario para colmar las lagunas del régimen convencional existente, hará falta un consenso suficiente entre los Estados porque nada indica que ese principio esté reconocido como norma de derecho internacional consuetudinario, como han señalado el Sr. Murase y el Sr. Kittichaisaree. Como se indica en el informe, el proyecto de artículo 9 se basa en la fórmula de La Haya que figura ya en muchos tratados internacionales, pero debe existir un fundamento jurídico suficiente para aplicar este principio a los crímenes de lesa humanidad en el marco del derecho internacional consuetudinario. Por último, el orador propone que se añadan las palabras «cuya competencia haya reconocido» al final del artículo 9, párrafo 1, puesto que se trata de una condición esencial.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

3297ª SESIÓN

Jueves 12 de mayo de 2016, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. Pedro COMISSÁRIO AFONSO

Miembros presentes: Sr. Caffisch, Sr. Candiotti, Sr. El-Murtadí Suleiman Gouider, Sra. Escobar Hernández, Sr. Forteau, Sr. Gómez Robledo, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sr. Huang, Sra. Jacobsson, Sr. Kittichaisaree, Sr. Kolodkin, Sr. Laraba, Sr. McRae, Sr. Murase,

Sr. Murphy, Sr. Niehaus, Sr. Nolte, Sr. Park, Sr. Peter, Sr. Petrič, Sr. Saboia, Sr. Singh, Sr. Tladi, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sr. Wako, Sr. Wisnumurti, Sir Michael Wood.

Crímenes de lesa humanidad (continuación) (A/CN.4/689, cap. II, secc. C, A/CN.4/690, A/CN.4/698, A/CN.4/L.873 y Add.1)

[Tema 9 del programa]

SEGUNDO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proseguir con su examen del segundo informe del Relator Especial sobre el tema de los crímenes de lesa humanidad (A/CN.4/690).

2. El Sr. FORTEAU dice que le ha impresionado la calidad del segundo informe del Relator Especial. No obstante, quizás no sea razonable esperar que los miembros de la Comisión hayan tenido tiempo de hacerse una idea de todas las implicaciones del informe, que, con sus más de 100 páginas, excede en más del doble la extensión máxima recomendada por la Comisión en 2011. Si bien en enero de 2016 se distribuyó con carácter oficioso la versión del informe en inglés entre los miembros de la Comisión, el lamentable retraso en la publicación del informe en las demás versiones lingüísticas hasta abril de 2016 agravó las dificultades para examinarlo, especialmente dado el carácter sumamente técnico del tema, que exige prestar especial atención a una terminología jurídica específica. Asimismo, el informe contiene seis proyectos de artículo nuevos relativos a cuestiones fundamentales, diversas y, en algunos casos, polémicas.

3. Al orador le preocupa que la extensión del segundo informe pueda dar pie a unos comentarios excesivamente detallados, como los aprobados el año anterior, a pesar de que la experiencia haya demostrado que resultan más útiles los comentarios cortos y sucintos. Por ello, pide moderación y sugiere que la Comisión podría inspirarse quizá en los informes explicativos de los tratados del Consejo de Europa. Dado que el proyecto de convención está fundamentalmente concebido para su incorporación al derecho interno, y teniendo presente la diversidad de ordenamientos jurídicos nacionales, la Comisión debería procurar también no elaborar proyectos de artículo excesivamente detallados.

4. Teniendo en cuenta todo lo dicho anteriormente, los comentarios del orador con respecto a las propuestas del Relator Especial son necesariamente muy selectivos y, en algunos aspectos, provisionales. En relación con el proyecto de artículo 5, quizás hay que prestar atención a la conclusión a la que llega el Relator Especial cuando afirma que, de no tipificar los crímenes de lesa humanidad como tales, se puede impedir que se enjuicien y se castiguen, teniendo en cuenta que el derecho penal internacional concede a los Estados un margen de discrecionalidad con respecto a la forma de sancionar los delitos internacionales. Podría haber resultado útil estudiar la jurisprudencia de la Corte Penal Internacional en relación

con el principio de complementariedad a fin de determinar el tipo o el grado de criminalización en el derecho nacional que haría falta para considerar que un Estado ha cumplido con su obligación de combatir la impunidad. Podría bastar una criminalización comparable a la que contempla el proyecto de artículo 3. Se debería aclarar el vínculo entre el proyecto de artículo 3⁸⁸, relativo a la definición de crímenes de lesa humanidad, y el proyecto de artículo 5, relativo a la criminalización, en particular a fin de determinar si la obligación de tipificar como delito los crímenes de lesa humanidad se aplica a la definición del proyecto de artículo 3 en su totalidad, a los tres primeros párrafos o únicamente al primer párrafo. Lamentablemente, el Relator Especial no ha explicado la lógica tras la redacción propuesta para el proyecto de artículo 5, entre otras cosas por qué no se ha referido a las medidas «legislativas» en el párrafo 1, siguiendo la línea de otros instrumentos como la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas, de 1994. Parece que, en lugar de ello, se ha basado en la formulación de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Convención contra la Tortura), de 1984. Dicho esto, el proyecto de artículo propuesto se desvía en cierta medida de la Convención contra la Tortura, sin que de nuevo se explique el motivo, cuando dispone que cada Estado «adoptará las medidas necesarias», mientras que en la Convención se utiliza la palabra «velará», que parece más estricta. En cuanto a la criminalización de la tentativa de comisión de un crimen de lesa humanidad, el orador se pregunta por qué el Relator Especial no ha ajustado la redacción del proyecto de artículo 5, párrafo 1, a la formulación más estricta del artículo 25, párrafo 3, del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, basada en el artículo 2 del proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad de 1996⁸⁹. No cabe duda de que se corre el riesgo de caer en una contradicción al no reflejar la formulación del artículo 25, párrafo 3, del Estatuto de Roma, incluidas las condiciones que en él figuran. Este aspecto es aún más preocupante si se tiene presente que en otras partes del texto, como el proyecto de artículo 5, párrafo 3 *b*, el Relator Especial ha reproducido con acierto las palabras de las correspondientes disposiciones del Estatuto de Roma. Tal y como sugirió el Relator Especial en su exposición introductoria, debería estudiarse la posibilidad de que en el proyecto de artículo 5, párrafo 3 *a*, se introduzca una referencia a «una orden de un Gobierno» además de a «una orden de un superior», dado que la mayoría de los instrumentos internacionales, en particular el Estatuto de Roma, se refieren a ambos elementos. Por lo que a la cuestión de las penas apropiadas respecta, el párrafo 3 *c* debería especificar que las penas deben tener en cuenta la «extrema gravedad» o «la naturaleza extremadamente grave» de los crímenes de lesa humanidad.

5. En cuanto al proyecto de artículo 6 relativo al establecimiento de la competencia nacional, el orador respalda la decisión del Relator Especial de acudir al modelo de mayor complejidad utilizado en la Convención contra la Tortura en lugar de limitarse a reproducir el artículo 8 del proyecto de código de crímenes contra la paz y la

seguridad de la humanidad de 1996⁹⁰. Si bien podría parecer que se da un paso atrás, es importante tener presente que, para poder enjuiciar crímenes de lesa humanidad, las partes y los tribunales han de disponer de suficiente capacidad de investigación, lo que a menudo requiere un determinado vínculo entre el Estado que juzga y el delito cometido o las víctimas. En ese sentido, considera que el texto propuesto por el Relator Especial está bien equilibrado en líneas generales. En realidad, el Instituto de Derecho Internacional adoptó, por analogía, ese mismo enfoque en su resolución de 2015 sobre la jurisdicción civil universal en relación con la reparación por delitos internacionales, en cuyo artículo 2, párrafo 2, se dispone que se considerará que los tribunales «constituyen una vía de recurso disponible si tienen competencia y capacidad para conocer de la demanda de conformidad con los requisitos que exigen las debidas garantías procesales y para ofrecer una solución que proporcione una reparación apropiada y efectiva»⁹¹. El orador también celebra que el proyecto de artículo 6 no prohíba la jurisdicción universal, puesto que en el párrafo 3 se afirma que el proyecto de artículo no excluye el establecimiento de otra jurisdicción penal por un Estado, de conformidad con el derecho internacional. Esta formulación se ajusta a la postura adoptada por la Corte Internacional de Justicia en el fallo de la causa relativa a la *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina c. Serbia y Montenegro)*, según la cual el artículo VI de la Convención, que únicamente obliga a las partes contratantes a ejercer su competencia territorial, «ciertamente no prohíbe a los Estados atribuir competencia a sus tribunales penales en caso de genocidio basándose en criterios distintos al del lugar de comisión del delito que sean compatibles con el derecho internacional» (párrafo 442 del fallo). Se podría reflejar esa formulación en el proyecto de artículo 6, párrafo 3, sustituyendo «Sin perjuicio de las normas de derecho internacional aplicables» por «de manera compatible con el derecho internacional». El proyecto de artículo 6, párrafo 2, incorpora el principio *aut dedere aut iudicare* con la única condición de que el presunto infractor se encuentre en el territorio bajo jurisdicción o control del Estado; en opinión del orador, este planteamiento se corresponde con el concepto de jurisdicción universal tal y como lo entienden en la actualidad la mayoría de autores. Quizás se podría añadir una disposición sobre jerarquía o coordinación de los tipos de competencia previstos en el proyecto de artículo 6 o se podría incluir orientación al respecto en el comentario. Dado que el riesgo de que varios tribunales se declaren competentes al mismo tiempo es menor que el riesgo de que ninguno lo haga, el orador propone eliminar las palabras «y el Estado lo considere apropiado» del párrafo 1 *c*. Si bien el Estatuto de Roma solo prevé la competencia territorial y la competencia en razón de la personalidad activa, es legítimo, al menos en términos de desarrollo progresivo, requerir que los Estados incorporen a su legislación nacional la competencia en razón de la personalidad pasiva, que es a menudo en la práctica el mejor fundamento, si no el único, para establecer la competencia para enjuiciar delitos internacionales.

⁹⁰ *Ibíd.*, pág. 30.

⁹¹ *Annuaire de l'Institut de droit international*, vol. 76 (período de sesiones de Tallin, 2015), págs. 263 a 265, en especial pág. 264; puede consultarse en el sitio web del Instituto: www.idi-iil.org, en el apartado «Résolutions».

⁸⁸ *Anuario... 2015*, vol. II (segunda parte), págs. 39 y 40.

⁸⁹ *Anuario... 1996*, vol. II (segunda parte), pág. 21.

6. Resulta difícil llegar a una conclusión definitiva sobre el proyecto de artículo 7, puesto que en el informe no se facilita suficiente información. El Relator Especial se ha inspirado fundamentalmente en la Convención contra la Tortura y otros tratados de derechos humanos, aun cuando habría resultado más útil analizar la práctica de los órganos de investigación con mandato del Consejo de Derechos Humanos o del Consejo de Seguridad en los casos en que se han cometido delitos en masa. En particular, los informes publicados en los últimos años sobre los delitos internacionales cometidos en Libia y en la República Árabe Siria describen cambios positivos en los métodos de investigación y reunión de pruebas. Dado que la obligación general de investigar es de aplicación tanto para la obligación de castigar un crimen de lesa humanidad específico como para la obligación de prevenir los crímenes de lesa humanidad en sentido más general, se debería distinguir la obligación general de investigar, enunciada en el proyecto de artículo 7, de la obligación más específica que figura en el proyecto de artículo 8. También se debería disponer en el proyecto de artículo 7 que, además de llevar a cabo una investigación, los Estados en cuestión deben adoptar las medidas necesarias para poner fin a los crímenes, de suerte que se establezca un vínculo con el proyecto de artículo 4 relativo a la obligación de prevención⁹².

7. El orador se felicita por el proyecto de artículo 9, aunque se pregunta por qué ha incluido el Relator Especial el párrafo 2, de menor claridad que la fórmula de La Haya y superfluo en apariencia. El Relator Especial ha optado con acierto por no ahondar en detalles acerca de las normas que regirían la extradición, aunque, a fin de garantizar que se respeten los derechos de la persona extraditada, podría convenir especificar que la extradición o la entrega del presunto infractor debe llevarse a cabo «de conformidad con las normas aplicables» [*dans le respect des règles applicables*] e incluir una explicación en el comentario. Se debería aclarar la relación entre el proyecto de artículo 8, especialmente su párrafo 2, y el proyecto de artículo 10, párrafo 2, puesto que son en cierta medida contradictorios y en la actualidad este último ofrece mayor protección que aquel. Sería importante que ambas disposiciones se ajustaran a los convenios bilaterales y multilaterales de extradición en vigor. Para concluir, el orador está a favor de que se remitan los seis proyectos de artículo al Comité de Redacción.

8. El Sr. HMOUD dice que se necesita un instrumento de aplicación de la ley efectiva para asegurar la criminalización universal, la investigación y el enjuiciamiento efectivos y la cooperación activa de los Estados y otros actores relevantes en la lucha contra los crímenes de lesa humanidad. Por ello, es fundamental que las normas propuestas, basadas por lo general en el derecho convencional, el derecho consuetudinario o la jurisprudencia existentes, sean equilibradas y tengan en cuenta la capacidad de los Estados de cumplir con las obligaciones propuestas de conformidad con sus ordenamientos jurídicos. En términos generales, el orador considera aceptable el enfoque adoptado por el Relator Especial. Puesto que la finalidad que se persigue es redactar una convención, es imperativo que los proyectos de artículo

estén en consonancia con otros instrumentos jurídicos internacionales, especialmente en materia de justicia penal y derechos humanos. Las obligaciones enunciadas en el proyecto de artículos deben ser lo suficientemente claras y específicas como para evitar malinterpretaciones y lagunas jurídicas en el régimen de protección, si bien permitiendo cierto margen de flexibilidad. En cuanto a la relación con el derecho internacional consuetudinario, del informe se desprende claramente que existe práctica suficiente para justificar la inclusión del proyecto de artículos propuesto; además se podría aducir que existe una base consuetudinaria en varios de ellos, en particular en lo concerniente al establecimiento y ejercicio de la competencia nacional y el trato del presunto infractor. Si bien algunos aspectos de las normas propuestas siguen siendo objeto de debate, las normas emergentes avalan su inclusión en instrumentos futuros en materia de crímenes de lesa humanidad. Los proyectos de artículo propuestos en el segundo informe se centran en la responsabilidad penal de los infractores y las medidas que los Estados pueden adoptar para castigar y prevenir esos delitos, de conformidad con los objetivos del proyecto, y se atienen al principio de legalidad y al interés común de la comunidad internacional en la lucha contra los crímenes de lesa humanidad.

9. En referencia de nuevo al proyecto de artículo 5, el orador dice que la criminalización en el derecho interno es una de las obligaciones fundamentales del proyecto, puesto que muchos Estados aún no disponen de ninguna forma de legislación que tipifique como delito los crímenes de lesa humanidad. La definición que figura en el proyecto de artículo 3 debe servir de base para la criminalización en el derecho interno. Al mismo tiempo, se debe fijar la responsabilidad penal tomando como base las formas de comisión del delito o participación en él previstas en el proyecto de artículo 5, párrafo 1, ya que esas formas están consolidadas como principios generales del derecho penal. Es importante también que se criminalice la incitación, siempre que se demuestre el vínculo entre la incitación y la comisión del delito. Se podría argüir que hay una tendencia creciente en los ordenamientos jurídicos nacionales a atribuir responsabilidad penal a las empresas y otras personas jurídicas. Si bien la inclusión de esa forma de criminalización en el proyecto de artículos puede contribuir al objetivo de la disuasión, la lógica del Tribunal Militar Internacional de Núremberg conserva toda su vigencia: «[I]os delitos contra el derecho internacional son cometidos por [personas físicas], no por entidades abstractas, y solo sancionando a las personas que cometen tales delitos se pueden hacer cumplir las disposiciones del derecho internacional»⁹³. Aun cuando se pueden prever sanciones de carácter penal en el proyecto de artículos, el orador preferiría que se impusieran sanciones civiles o administrativas a las empresas implicadas en la comisión de crímenes de lesa humanidad.

10. El caso citado en el párrafo 38 del informe, en el que el acusado fue declarado culpable por haber formado parte de una organización que cometía actos de tortura, no es un ejemplo del tipo de participación en la comisión de un delito que debe preverse en el proyecto de

⁹² Véase *Anuario... 2015*, vol. II (segunda parte), pág. 50.

⁹³ «International Military Tribunal (Nuremberg), Judgment and Sentences», *American Journal of International Law*, vol. 41, núm. 1 (1947), págs. 172 a 333, en especial pág. 221.

artículo 5, puesto que, para ser considerado responsable penal, el acusado tiene que haber participado en el acto específico constitutivo de delito. En ordenamientos jurídicos nacionales hay, por supuesto, ejemplos de casos en los que se hace esa distinción.

11. Existe abundante jurisprudencia y doctrina sobre la cuestión de la responsabilidad de los mandos, y los elementos presentes en el proyecto de artículo 5 reflejan el criterio actual aplicable, tal y como figura en el artículo 28 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. No obstante, los tribunales de las partes en futuros instrumentos seguirán teniendo que interpretar algunos elementos, como la prueba del conocimiento objetivo del mando. A este respecto sería útil que en el comentario se ahondara en el significado de varios elementos, teniendo en cuenta la jurisprudencia de los tribunales y cortes internacionales.

12. El orador está de acuerdo con el Relator Especial en que el proyecto de artículo 5, párrafo 3, debe abarcar las órdenes de los Gobiernos además de las de los superiores. Debe quedar claro en el comentario que, si bien esas órdenes pueden ser consideradas un factor atenuante, la sanción debe ser proporcional a la gravedad del delito. Los Estados no se opondrán a la idea de que los crímenes de lesa humanidad no deben prescribir. Esta disposición sería importante para la prevención y aseguraría además la armonización entre los Estados que cuentan con legislación específica sobre la imprescriptibilidad y los que no, lo que evitaría situaciones en las que la extradición a un Estado que tuviera competencia podría ser denegada por las autoridades de otro Estado por no constituir el acto ya delito en este último. Si bien el proyecto de artículos no menciona la cuestión de la irretroactividad, el orador se pregunta si se podría dar a los Estados la opción de aplicar el proyecto de instrumento de manera retroactiva, por ejemplo formulando una declaración al efecto en el momento de la firma o la ratificación. Las consecuencias de esta declaración tendrían que especificarse, también si otros Estados estarían obligados a extraditar al Estado declarante a las personas que se encontraran en sus territorios y a las que se buscara por delitos cometidos antes de la entrada en vigor del proyecto de instrumento.

13. En relación con el establecimiento de la competencia nacional, el proyecto de artículos debe prever el establecimiento de la competencia más amplia posible. Dicho esto, mientras que el proyecto de artículo 6, párrafo 1 *a* y *b*, prevé una competencia territorial y en razón de la personalidad activa no controvertidas en tanto que competencias obligatorias, el orador no está convencido de que la formulación de la competencia en razón de la personalidad pasiva del párrafo 1 *c* sea la correcta, puesto que afirma que es obligatorio establecer dicha competencia, pero acto seguido dispone «si este [el Estado] lo considera apropiado», lo que supone que de hecho el establecimiento de esa competencia es discrecional. Sería mejor reformular la frase en los siguientes términos: «cada Estado podrá establecer su competencia si la víctima es uno de sus nacionales». Es de agradecer que se haya incluido la disposición relativa al establecimiento de la competencia cuando el acusado se encuentre en el territorio del Estado. Si bien el Relator Especial no considera que se trate de una forma de jurisdicción universal,

cumple la misma finalidad que la jurisdicción universal tradicional, ya que permite a un Estado sin conexión alguna con el delito ejercer la competencia, al tiempo que se evitan las complicaciones que surgirían si el proyecto de instrumento previera la jurisdicción universal en sentido estricto, que no requiere la presencia del presunto infractor en el territorio del Estado. Aunque hay quien opina que el proyecto de artículos debe incluir la jurisdicción universal en sentido estricto, no parece que exista una base consuetudinaria para esa propuesta en relación con los crímenes de lesa humanidad, ni suficiente práctica convencional. Si se va a aprobar el proyecto de artículos como convención, los Estados pueden decidir la inclusión de la jurisdicción universal tradicional en una etapa posterior.

14. El orador señala que el proyecto de artículo 6, párrafo 3, se separa de la formulación del artículo 5 de la Convención contra la Tortura. Si bien entiende el argumento que esgrime el Relator Especial en el párrafo 119 del informe, el proyecto de artículo no debe limitar la capacidad de un Estado para establecer su competencia, siempre y cuando ello no interfiriera en la aplicación o la vigencia del proyecto de artículos. Por ello, no es partidario de la frase «sin perjuicio de las normas de derecho internacional aplicables».

15. Está de acuerdo con el texto del proyecto de artículo 7 y con el hecho de que, de acuerdo con su párrafo 3, todos los Estados, y no solo los que tengan competencia, están obligados a cooperar para identificar a las personas que puedan haber cometido un crimen de lesa humanidad; no obstante, esa obligación no debe limitarse a la identificación de los autores, sino que debe extenderse a todas las circunstancias relacionadas con la comisión del delito. Asimismo, puede que sea restrictiva la obligación enunciada en el párrafo 2 de que el Estado debe comunicar las conclusiones generales de su investigación a los otros Estados cuyos nacionales puedan estar relacionados con el delito; esa obligación debe establecerse para todos los Estados en los que se hayan podido cometer elementos del delito y esos mismos Estados, a su vez, han de proceder a investigar el asunto sin demora y con imparcialidad.

16. El orador respalda la orientación del proyecto de artículo 8 y señala que las obligaciones no imponen ninguna carga indebida al Estado en cuestión. No obstante, sería recomendable añadir cuanto fuera necesario para que el párrafo 3 dispusiera que se deben notificar a los otros Estados que tengan competencia sobre el delito los resultados generales de la investigación preliminar en un plazo razonable tras su conclusión.

17. En cuanto a la obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut iudicare*), de la que se ocupa el proyecto de artículo 9, la fórmula de La Haya parece el enfoque más apropiado y más propicio para lograr el objetivo de combatir la impunidad, puesto que no está supeditado a que otro Estado u otro tribunal solicite la extradición o la entrega. La cuestión de si el acto de enviar a un presunto infractor a un tribunal híbrido debe ser considerado extradición a otro Estado o entrega a una corte o tribunal internacional será resuelta por el instrumento que establezca dicho tribunal híbrido. Así, si de ese instrumento

se desprende claramente que la naturaleza del tribunal es fundamentalmente nacional, el acto de enviar al acusado será considerado una extradición, mientras que si la naturaleza preponderante del tribunal es internacional, se considerará una entrega. Si bien esa cuestión debe determinarse caso por caso, puede que la Comisión desee incluir en los comentarios alguna orientación sobre los elementos que determinan la naturaleza del tribunal. La inclusión de la forma de la «triple alternativa» de *aut dedere aut iudicare* en el proyecto de artículos requerirá que se redacten cuidadosamente las correspondientes disposiciones sobre la relación con otras cortes y tribunales internacionales, especialmente la Corte Penal Internacional.

18. En lo que al proyecto de artículo 10 se refiere, el orador opina que se debe dejar que cada Estado determine, de conformidad con su ordenamiento jurídico interno, si se juzga a una persona en tribunales militares o especiales. Lo relevante será la naturaleza del proceso, es decir, si todas las fases del juicio se caracterizan por la imparcialidad, con independencia de la naturaleza del tribunal en sí. Dado que muchos Estados aún atribuyen competencias a sus tribunales especiales o militares para que conozcan de los delitos más graves, toda exclusión categórica de la competencia de esos tribunales podría resultar restrictiva. Quizá se podrían ofrecer mayores garantías si se confriera un mandato a un órgano encargado de vigilar la aplicación de los tratados para que supervisara la obligación de celebrar juicios imparciales. En conclusión, el orador apoya que se remitan los proyectos de artículo al Comité de Redacción.

19. El Sr. KITTICHAISAREE, en alusión a la frase «asistir o contribuir de algún otro modo a la comisión [...] de tal crimen» del proyecto de artículo 5, párrafo 1, dice que, si bien varios ordenamientos jurídicos prevén el concepto de «asociación para delinquir», tal vez no lleguen a dar cabida a la tercera forma, ampliada, de la asociación para delinquir, la más polémica. Se pregunta si la Comisión debe tomar posición al respecto. El Relator Especial podría quizás analizar en detalle la jurisprudencia de los tribunales penales internacionales *ad hoc* y el hecho de que exista la correspondiente práctica en el derecho interno. Dependerá de su práctica nacional que las partes en el proyecto de convención sobre crímenes de lesa humanidad acepten el concepto de asociación para delinquir en su derecho interno; no obstante, la Comisión tendrá que advertirles de que, si aceptan la tercera forma ampliada, tendrán que respetar la norma de legalidad.

Se levanta la sesión a las 10.55 horas.

3298ª SESIÓN

Viernes 13 de mayo de 2016, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. Pedro COMISSÁRIO AFONSO

Miembros presentes: Sr. Caffisch, Sr. Candioti, Sr. El-Murtadi Suleiman Gouider, Sra. Escobar Hernández, Sr. Forteau, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sr. Huang, Sra. Jacobsson, Sr. Kittichaisaree, Sr. Kolodkin,

Sr. Laraba, Sr. McRae, Sr. Murase, Sr. Murphy, Sr. Niehaus, Sr. Nolte, Sr. Park, Sr. Peter, Sr. Petrič, Sr. Saboia, Sr. Singh, Sr. Tladi, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sr. Wako, Sr. Wisnumurti, Sir Michael Wood.

Crímenes de lesa humanidad (*continuación*) (A/CN.4/689, cap. II, secc. C, A/CN.4/690, A/CN.4/698, A/CN.4/L.873 y Add.1)

[Tema 9 del programa]

SEGUNDO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (*continuación*)

1. El PRESIDENTE invita a los miembros de la Comisión a proseguir con el examen del segundo informe sobre los crímenes de lesa humanidad (A/CN.4/690).

2. El Sr. HASSOUNA felicita al Relator Especial por su segundo informe sobre los crímenes de lesa humanidad. Este documento claro, estructurado y dotado de sólidos fundamentos permitirá a la Comisión avanzar en sus trabajos apoyándose en las propuestas que en él se formulan. Si bien voluminoso, contiene análisis detallados que ayudarán a los Estados a decidir si desean aprobar una nueva convención basada en los proyectos de artículo propuestos, ratificar dicho instrumento e incorporar las disposiciones en su ordenamiento jurídico interno. El orador también desea felicitar al Relator Especial por sus esfuerzos para explicar el proyecto a Estados, organizaciones e instituciones. En concreto, en el seminario de derecho internacional para Estados árabes organizado por las Naciones Unidas en noviembre de 2015 en El Cairo, el Relator Especial debatió la cuestión de los crímenes de lesa humanidad con representantes de los Estados árabes y con el Secretario General de la Liga de los Estados Árabes. Estos contactos directos son extremadamente útiles, puesto que ofrecen una oportunidad para convencer a los Estados de la importancia y la pertinencia de una convención sobre los crímenes de lesa humanidad a fin de que sea objeto de amplia aceptación y aplicación.

3. En el transcurso de los debates mantenidos en la Sexta Comisión en 2015, numerosos Estados se mostraron partidarios de elaborar un proyecto de artículos con miras a aprobar una nueva convención sobre los crímenes de lesa humanidad. Otros plantearon una iniciativa para elaborar una nueva convención en materia de auxilio judicial y extradición que, además de los crímenes de lesa humanidad, abarque todos los crímenes internacionales más graves. El Relator Especial querrá quizás explicar a la Comisión en qué consiste esta iniciativa y cómo se articulará con el proyecto de artículos examinado para evitar solapamientos y contradicciones y asegurar la complementariedad de ambos textos.

4. A modo de observación general, el orador señala que los nuevos proyectos de artículo propuestos por el Relator Especial ponen de relieve algunos de los principales objetivos de la futura convención, tales como la obligación de los Estados de adoptar medidas para reprimir los crímenes de lesa humanidad en su derecho interno, el refuerzo de la cooperación entre Estados, la obligación de velar por que todos los sospechosos, con independencia